



RESOLUCION No. CSJMER17-291  
29 de diciembre de 2017

*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00238 00"*

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jimmer Gutiérrez Cabrera al Proceso Penal No. 81001 40 89 003 2011 00298 00, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Jimmer Gutiérrez Cabrera y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

**1. CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El señor Jimmer Gutiérrez, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ17-238, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 81001 40 89 003 2011 00298 00, que cursa en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, en el sentido que el 20 de septiembre de 2017, el Procurador 275 Judicial I Penal de Villavicencio, emitió concepto favorable para que le fuera otorgado el beneficio de libertad condicional y a la fecha el Juzgado vinculado aún no se ha pronunciado al respecto.

**2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 5 de diciembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 7 de diciembre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2247 de 12 de diciembre de 2017, en el que se requirió al funcionario judicial encargado vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

## EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

### 3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

#### 3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular, Danilo Meneses Varón y el funcionario encargado del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Sergio Andrés Enciso Molinares, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de realizada la Visita Especial al expediente, se pudo constatar que el 21 de septiembre de 2017, el Ministerio Público emitió concepto de Insolvencia Económica, en el que ordena realizar Visita Domiciliaria al condenado, el 10 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la respectiva diligencia en la residencia del condenado y mediante auto de 5 de diciembre de 2017, se profirió auto en el que se negó la insolvencia económica y se concedió prisión domiciliaria al condenado.

En cuanto al informe rendido por el funcionario judicial, Sergio Andrés Enciso Molinares, Juez encargado del Despacho vinculado, en el que señaló que los movimientos del proceso, dentro de los que se encuentra la solicitud de libertad condicional presentada por el condenado el 30 de junio de 2017, la cual fue negado por el Despacho mediante proveído de 4 de julio del presente año, al no encontrarse acreditado el cumplimiento total de las exigencias previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Así mismo, indicó que el penado solicitó la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado, aduciendo para ello la insolvencia económica, en cuya decisión de 14 de septiembre de 2017, se dio traslado del escrito a la víctima y al Ministerio Público y mediante escrito de 4 de octubre del año en curso, el condenado solicitó nuevamente libertad condicional y considerar la insolvencia económica, que se encontraba en traslado.

El 7 de noviembre de 2017, el penado reiteró su solicitud allegando entre otros documentos, el concepto del Ministerio Público y se corrió traslado por el término de 5 días y el 10 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la visita domiciliaria al lugar de residencia al condenado y el día 27 del mismo mes y año, nuevamente petición de insolvencia económica y libertad condicional.

Agregó que rendido el informe de visita domiciliaria de 1 de diciembre de 2017, se ingresó el proceso al despacho y el 4 de diciembre del año en curso, se emitió pronunciamiento respecto de la insolvencia económica de manera desfavorable a los intereses del penado y de manera oficiosa se dispuso el reconocimiento de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código de Procedimiento Penal e igualmente se solicitó al Centro Penitenciario la documentación para emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de libertad condicional.

De igual forma, manifestó que en relación con los hechos expuestos por el quejoso en esta Vigilancia, relacionados con que no se hubiese resuelto su solicitud de insolvencia económica, que derivaba la suerte del reconocimiento de libertad condicional, se pudo establecer que de manera diligente se ha resuelto de manera desfavorable por la falta de acreditación de los requisitos establecidos en la ley penal, mismos por lo que se negó inicialmente el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, no obstante se solicitó al procesado que acreditara la misma y se requirió al Establecimiento Carcelario en igual sentido.

Finalmente, afirmó que el Despacho ha cumplido de manera eficiente y oportuna con las responsabilidades a su cargo en la administración de justicia que le ha sido asignada, mismas que se ven supeditadas a la alta carga laboral que maneja el Juzgado junto con los de su misma especialidad, por lo que resulta imposible decidir en un menor tiempo, todas las peticiones que a diario se formulan.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que no se ha resuelto su solicitud de insolvencia económica ni de libertad condicional, presentadas el 30 de junio de 2017 y que de la revisión del respectivo expediente y del análisis del informe rendido por el funcionario judicial encargado del Despacho vinculado, se pudo establecer que con providencia de fecha 5 de diciembre de 2017, se resolvió la solicitud de insolvencia económica que le impide al penado cumplir con la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado, decidiendo negar la solicitud de insolvencia económica al no demostrar la imposibilidad de pago de los perjuicios y concediendo el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones procesales adelantadas por el funcionario vinculado, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos del sujeto procesal, encontrando que no han afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que no existe correctivo o anotación que realizar y en tal virtud, se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordenará a su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario judicial, DANILO MENESES VARON y el funcionario encargado SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES, en calidad de titular y encargado del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en las actuaciones desplegadas en el Proceso Penal No. 81001 40 89 003 2011 00298 00 – 2015 00601, que cursa en ese Despacho Judicial, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Notificar la presente decisión a los funcionarios vinculados, informándoles que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3:** Comunicar la presente decisión al quejoso de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

**ARTÍCULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 5:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente

REDM/GARC  
EXTCSJMEVJ17-238 de 5/dic/2017.